

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 468

PROCESO: V. PETICION DE HERENCIA

DEMANDANTE: JUAN CAMILO ARENAS LOPEZ

DEMANDADO: CLAUDIA JANETH VASQUEZ PEREZ Y OTROS

RADICADO: 171743184001-2019-00095-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Pasa a Despacho del señor Juez informando que en memorial presentado por el demandante, coadyuvado por su apoderado en el presente trámite, han solicitado el desistimiento de la demanda. Sírvese proveer.

**MARIANA STOLTZE ARIAS
SECRETARIA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná - Caldas, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno.

Dentro del presente proceso **V. DE PETICION DE HERENCIA** promovido por **JUAN CAMILO ARENAS LOPEZ** y en contra de **CLAUDIA JANETH VASQUEZ PEREZ Y OTROS**, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y revisado el dossier se tiene que:

El artículo 314 del Código General del Proceso establece que:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso

continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...)”.

En el presente caso se tiene entonces que el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por el demandante y su apoderado, por lo que se torna procedente su aceptación en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la Ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del Estatuto Procesal, a saber **(i)** oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia y **(ii)** la manifestación la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene la facultad expresa para desistir según el mandato otorgado.

Así mismo, conforme el artículo 316 del Código General del Proceso, este Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante, pues no se avizora que las mismas hayan sido causadas en el presente trámite y a la fecha se encuentran debidamente levantadas las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHINCHINÁ – CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones y en consecuencia de la demanda presentada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, de conformidad con lo motivado.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso, y una vez en firma la presente decisión se ordena el **ARCHIVO** del expediente, disponiéndose el respectivo registro de la actuación en la plataforma JUSTICIA XXI, además poniéndose de presente que el desglose de los documentos que sirvieron de soporte a la misma, se realizará a petición del interesado, de considerarlo necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar Augusto Cruz Valencia', with a large, stylized flourish extending to the right.

CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ